



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal-Casanare

TRASLADO DE RECURSO ARTICULO 63 DEL C.P.L.S.S. EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 110 Y 319 DEL C.G.P.								
ITEM	CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	TERMINO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
1	EJECUTIVO LABORAL	2021-232	Nelson Enrique Rincón Suescún	Jhonattan Miguel Ángel Giraldo Díaz	Recurso De Reposición	3 días	09/08/2021	11/08/2021

DIANA CAROLINA ACEVEDO PEÑA
SECRETARIA

El presente traslado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial hoy 6 de agosto de 2021, siendo las 7:00 A.M. y se desfija a las 5:00 PM, del mismo día.

Carrera 14 No 13-60 Palacio de Justicia Barrio Corocora Primer Piso
Correo Electrónico j01mpqcllyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal Casanare

Fwd: 2021-00232-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Jhonattan Giraldo <jhonattangiraldo@gmail.com>

Mar 3/08/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Laboral Pequeñas Causas - Casanare - Yopal <j01mpqcllyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (578 KB)

2021-00232 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf;

Buenas tardes,

Allego oficio recurso de reposición.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Bernal** <lucho_bernal2@hotmail.com>

Date: mar., 3 de agosto de 2021 2:13 p. m.

Subject: 2021-00232-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

To: Jhonattan Giraldo <jhonattangiraldo@gmail.com>

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL

Atn: JOHN FREDDY CAMPUZANO ARBOLEDA

Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia

Radicado: 85001-410-5001-2021-00232-00

Ejecutante: NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCUN

Ejecutado: JHONATTAN MIGUEL ANGEL GIRALDO DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

JHONATTAN MIGUEL ANGEL GIRALDO DIAZ, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.540.633, actuando en nombre propio y en calidad de parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, **encontrándome dentro del término legal**, a través del presente escrito interpongo recurso de reposición en los términos del inciso 2º del artículo 430 del CGP en concordancia con el numeral 3º del artículo 442 de la norma ejusdem, que señalan taxativamente la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la formulación de las excepciones previas por medio de dicho recurso, lo anterior en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, cuya notificación personal se surtió el **30 de julio** de la presente anualidad, las cuales propongo en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Esta excepción previa tiene su fundamento en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, y **la pretendo sustentar haciendo reparos en contra del documento base de ejecución y el mandamiento de pago**, dividiéndolos en los siguientes ítems:

- a) **Sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, impone la obligación a la parte demandante so pena de que se inadmita la demanda, que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[...]

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto)

En el presente asunto la parte demandante o ejecutante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, siendo deber de la Secretaria o del funcionario judicial que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber so pena de inadmitir la misma.

Si bien la parte demandante solicitó medidas cautelares éstas fueron presentadas en escrito o cuaderno separado, lo que no impedía que se hiciera la notificación de la sola demanda con sus anexos a la dirección electrónica o física.

En el expediente electrónico de la referencia no obra prueba siquiera sumaria que acredite el cumplimiento de este requisito por la parte ejecutante para que sea procedente librar el mandamiento ejecutivo (admitir la demanda).

b) **Sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** el inciso 2° del artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 del CGP, impone la obligación a la parte demandante de afirmar bajo la gravedad de gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el expediente electrónico de la referencia no obra prueba siquiera sumaria que acredite el cumplimiento de este requisito por la parte ejecutante en la demanda o sus anexos para que sea procedente librar el mandamiento ejecutivo (admitir la demanda).

RECURSO CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

El documento base de ejecución consiste en el auto interlocutorio **151** de fecha 11 de marzo del año en curso dentro del incidente de regulación de honorarios adelantado dentro del proceso ejecutivo No. 850014105001**20150027900**, por medio del cual se tasaron los honorarios a favor del abogado **Nelson Enrique Rincón Suescún**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.031, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.961.717)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Tasar los honorarios a favor del abogado Nelson Enrique Rincón Suescún y a cargo del señor Jhonattan Miguel Ángel Giraldo Díaz en la suma de **\$1.961.717**. Conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal C) del CPT y SS.

De acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del numeral 2° del artículo 114 del CGP dicha providencia cobró ejecutoria el **18 de marzo hogaño** empero

el Juez Laboral Libró mandamiento ejecutivo por los intereses legales moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, **liquidados a partir del día 5 de marzo de 2021** y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 0,5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, liquidados a partir del día 5 de marzo de 2021 y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 0,5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Nótese y para que no quede duda que para el **05 de marzo del año en curso** no había cobrado ejecutoria el auto relacionado y por ende no eran exigibles intereses moratorios ni la obligación principal; el documento (providencia) que se pretende emplear como título base de recaudo no ordenó el pago **INTERESES LEGALES, CORRIENTES NI MORATORIOS, porque la obligación proviene de una providencia mediante la cual se tasan los honorarios a favor del apoderado, y no de una transacción comercial, conciliación o de un título valor**, por esta razón no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

La locución latina "Accesorium sequitur principale" Se aplica, por ejemplo, en el derecho civil para señalar que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal marcará el sino de la cosa accesoria.

Los intereses Legales, corrientes o moratorios son accesorios a la obligación principal siempre y cuando consten en el título ejecutivo o sean pactados por las partes y a falta de estipulación entre éstas o del título ejecutivo no puede el Juez Laboral como Director del proceso garante de los derechos fundamentales y del equilibrio entre las partes, hacer más gravosa la obligación en contra de la parte ejecutada causando perjuicios al patrimonio del deudor y su núcleo familiar, si en el proceso declarativo no condena u ordena el pago de estos intereses cualquiera que sea su denominación.

PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Ruego al señor Juez, declarar probada la excepción previa propuesta.
2. Revocar el mandamiento de pago y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Inadmitir la demanda y en caso de no ser subsanada Ordenar el desglose de los documentos y archivo del expediente.
4. De existir depósitos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas disponer la entrega de los títulos a favor del suscrito.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.
6. **En caso de negar las anteriores peticiones en ejercicio del control de legalidad sírvase señor Juez modificar el mandamiento de pago en cuanto a los intereses legales y los valores a ejecutar, para proceder a excepcionar o contestar la demanda.**

PRUEBAS

Los documentales que obran en el expediente de la referencia 2021-00232-00.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención prestada a la presente, les envió un cordial saludo.

Del Señor Juez Municipal,

JHONATTAN MIGUEL ANGEL GIRALDO DIAZ

C.C. N° 1.118.540.633